

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299
DEMANDADO: HERNÁN GARCÍA REINA C.C. 10.556.750
MARÍA AMPARO MORENO MOSQUERA C.C. 66.814.519
RADICACIÓN: 760014003007202100878-00

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 07 de febrero de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por la no subsanación dentro del término, que se realizó, previo control del despacho a la admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que, el 18 de enero del 2022 a las 04:54 p.m., remitió por correo electrónico, memorial que contenía la subsanación de demanda, la cual, fue inadmitida y el termino de subsanación se cumplía el 18 de enero del 2022, por lo que manifiesta que, se encontraba dentro del término legal permitido para la ello. En razón a ello, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y se siga el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite correspondiente, se evidencia que el presente asunto, fue remitido por la Oficina de Reparto por segunda vez el 07 de diciembre del 2021. Estudiada la demanda, se emite auto de inadmisión el 16 de diciembre del 2021. La parte demandante, ante los yerros encontrados, en ese análisis, por el Despacho, procede a subsanar enviando correo electrónico el 18 de enero del 2022 a las 4:53 p.m., sin embargo, previa a la admisión de la misma el Despacho observa que existía el siguiente yerro: “ *Por otra parte, revisada la pretensión séptima de la demanda, manifiesta que la suma adeuda corresponden a las primas de seguros causadas y no pagadas, sin embargo, al encontrarnos frente a unas obligaciones por instalamentos, debe aclarar conforme a los pagarés aportados a que periodos pretende el cobro de las primas y/o cuotas, conforme al numeral 4° del artículo 82 y el inciso cuarto del numeral 1° del artículo 468 ambos del C.G.P.*” por lo que mediante auto de fecha 27 de enero del 2022, emite un nuevo auto de inadmisión, para que fuere subsanado por la parte, auto que fue debidamente notificado al interesado, el 28 de enero del 2022, sin que el demandante presentara escrito de subsanación, por lo que, mediante auto de fecha 07 de febrero de los corrientes, se procedió al rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, el auto que rechazó la demanda de fecha 07 de febrero del 2022, atacado, no podrá revocarse, por cuanto la inadmisión emitida mediante el auto del 27 de enero del 2022, no fue debidamente subsanada por la parte demandante.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 07 de febrero del 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 8 de marzo del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9da32a4a2f6032f413cb02bbb0e48206dd94fe5e64ad23754faf4ecf8ebbc8**
Documento generado en 06/03/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>